JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C. 05 NOV. 2020

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del demandante **CARMELO JOAQUÌN ROSALES AMELL** presenta recurso de reposición –fol. 79 anverso y 80 anverso- contra el auto de fecha 6 de agosto de 2020 que milita a folio 78 por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada al demandado.

Según el recurrente el despacho trae a colación el inciso 4º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, que al respecto señala: "*Para los fines de esta norma, se **podrán** implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"* (negrillas fuera del texto original), aduce que la palabra ***podrán*** comprendido en el precitado texto, implica una determinación **facultativa no imperativa.**

Agrega entonces que en consecuencia, el acápite normativo citado por el despacho para rechazar la notificación realizada, comprende la **facultad** o **potestad** de utilizar sistemas de confirmación de recibido, mas esto no constituye una imposición imperativa. Caso diferente seria si el legislador hubiera utilizado la palabra **"deberàn"** en lugar de **"podràn"** evento en el cual tal precepto tendría un obligatorio cumplimiento. En consecuencia no se pueden exigir requisitos adicionales a los establecidos en la ley, dado que tal decisión sería contraria a derecho, desconociendo lo establecido en el inciso 2º del artículo 2 del Decreto 806 de 2020. De lo anterior se interpreta que dio fiel y cabal cumplimiento a los actuales requisitos de notificación, a saber:

1.- Envío de la providencia respectiva como mensaje de datos.

2.- Envío de la demanda y anexos.

3.- Afirmación bajo la gravedad de juramento de que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

Que por lo anterior no resulta pertinente exigir formalidades y requisitos no contemplados en la norma, dado que la palabra **"podràn"** no se puede traducir como un **"deberàn",** contrariando el sentido natural de su significado y desconociendo lo establecido en el inciso 2 del art. 2 del Decreto 806 de 2020, por lo anterior solicita se revoque el auto notificado por estado No. 048 del día 10 de agosto de esta anualidad.

Para desatar de fondo el presente asunto es menester realizar las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que de entrada se avisora la imprósperidad del recurso propuesto por el apoderado de la actora, toda vez que si bien procuró dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, lo cierto es que aún se aplican las normas del C.G.P., por lo tanto lo indicado en el citado Decreto lo es en concordancia con las normas del precepto procedimental, pues la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), no ha sido ni derogado ni suspendido en virtud con ocasión de la pandemia que azota al mundo y al país, por lo que resulto indispensable expedir normas por el Gobierno

Nacional destinadas a que se garantice el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Como si fuera poco de lo anterior que no lo es el aparte transcrito por el despacho en el auto objeto de inconformidad, no es ajeno a lo expresado en el inciso 6º del numeral 3º del art. 291 del C.G.P., que señala *(...) se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo (...),* en igual sentido lo reitera el inciso 5º del art. 292 ibídem así *(...) se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador decepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Por lo anterior las razones del despacho para no tener en cuenta la notificación, no resulta inocuo pues aun con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020 se exigía el acuse de recibido del correo remitido al demandado.

Finalmente nada imposible de cumplir se le solicita al apoderado como lo es activar desde su correo o del que se le haya remitido la comunicación al demandado el acuse de recibido y lectura del mismo, precisamente ese el objeto de la expedición del Decreto 806 de 2020, propender a la utilización de las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, pero no por ello se debe obviar tramites que resultan estrictamente necesarios, como lo es el trámite de notificaciones, pues en caso contrario sabido es que la parte demandada podría eventualmente alegar una nulidad y de resultar avante es tiempo desaprovechado tanto por el profesional del derecho como por el despacho.

Ahora bien en caso necesario el apoderado remita las notificaciones conforme al art. 291 y 292 del C.G.P, a través de un empresa de correos quien le hará entrega de la constancia echada

de menos y una vez cuente con ella la remita a este despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

Por lo anterior éste Despacho mantendrá la decisión proferida en auto de fecha 6 de agosto de 2020 por las razones anotadas tal y como se indica en la parte resolutiva del presente proveído.

En virtud de lo anterior éste Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III.- RESUELVE:

1.- No **REVOCAR**, el auto de fecha 6 de agosto de 2020, por las razones arriba anotadas.

2.- Por lo anterior la actora notifique en debida forma a la parte demanda, tal como se dispuso en el auto admisorio.

Notifíquese

El juez,

GERMÀN PEÑA BELTRÀN

JUZGADO 4°. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 93
Hoy,
La sria. 06 NOV. 2020
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-